

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1286
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 001-2011-00339

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, por medio del cual la parte actora solicita se declare la ilegalidad del auto de fecha 8 de Noviembre de 2016, como quiera que no es loable descontar el valor del remate dado que la entidad no ha recibido tal dinero, además habrá de descontarse los rubros de que trata el numeral 7º del artículo 455 del C. G. del Proceso.

En este orden de ideas, cabe aclarar que le asiste la razón a la parte demandante porque no es sino hasta el momento en que se hace el abono a la obligación, es decir el instante en que se percibe el dinero producto del remate en el patrimonio del acreedor, cuando se imputa el pago efectivo, y no como ocurre en el caso en marras estando a la espera la entrega de los depósitos judiciales, los cuales serán ordenados quedando en firme el presente proveído.

No obstante, el auto que se dejará sin efecto es el fechado el día 24 de Noviembre de 2016, notificado el día 29 del mismo mes y año, puesto que, es éste el que niega darle trámite a la liquidación del crédito.

Por último, revisada la liquidación del crédito allegada y por encontrarse ajustada a Derecho, este recinto judicial teniendo en cuenta el numeral 3º del artículo 446 del C. G. Del Proceso, impartirá su aprobación.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el auto sustanciación No. 5134 del 24
Noviembre de 2016, dadas las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada, la cual se encuentra visible a folio 278 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 67	DE HOY 21 ABR 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez Secretaria. SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1818
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2014-00254

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede contentivo de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folio 67-69 del presente cuaderno, se advierte que no es posible darle el trámite correspondiente, toda vez que no se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago, ya que indica como saldo insoluto la suma de \$1.008.000,00, monto que no corresponde a la sumatoria de todos los capitales adeudados, los que arrojan el valor de \$2.016.000, por lo tanto se hace necesario saber si la parte demandada ha efectuado abonos.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito en debida forma.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 67	DE HOY 21 ABR 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Jimena Largo Ramírez SECRETARIA	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

En escritos que anteceden, el demandado aporta la liquidación del crédito adeudada allegando consigo copia de consignación por valor de \$3.819.180,56, así mismo la apoderada judicial de la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisada la actuación y previo a ordenar la terminación del proceso, se hace necesario correr traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- De la respectiva liquidación del crédito visible a folio 40 del presente cuaderno, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.
- 2.- Una vez en firme el auto mediante el cual se apruebe la liquidación del crédito se procederá a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 67 DE HOY 21 ABR 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Elección
Civil Municipal
W. 13 Jimena La
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1278
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2012-00965

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

Atendiendo el escrito que antecede, por medio del cual la parte actora solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, el Juzgado observa que no han sido citados los terceros acreedores hipotecarios, según aparecen en las anotaciones Nros. 4º, 7º y 8º del Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria Nro. 370-283638, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, por lo tanto lo pedido no se atempera a lo reglado en el inciso 2º del artículo 448 del C. G. Del P.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva notificar a los terceros acreedores hipotecarios según las voces del artículo 462 del C. G. Del P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva allegar un certificado de tradición actualizado.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO N.º 63	DE HOY 21 ABR 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril Dos Mil Diecisiete (2017)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1814
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 017-2015-00933

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

En escrito que antecede, la parte demandante y su apoderada judicial solicitan el pago de los títulos dentro del proceso de la referencia, no obstante, de la revisión de lo actuado en el cuaderno 3° (acumulado) se avizora que el pago a los acreedores se encuentra suspendido hasta tanto la parte interesada surta el emplazamiento de ley, situación que no ha ocurrido en el caso en marras.

Por lo anterior, se negará la entrega de los dineros que le corresponde a la parte demandante hasta tanto no cumpla con lo ordenado mediante el auto interlocutorio No. 2208 del 22 de Agosto de 2016, visible a folio 13 del cuaderno 3° (Acumulado).al demandado.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la entrega de los títulos, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

3JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No 67	DE HOY 21 ABR 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución	
Municipales	
Secretaria	
Maria Jimena Largo Ramirez	
SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1282
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2015-00587

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

Atendiendo el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, el Juzgado encuentra que no es procedente acceder a ello como quiera que lo pedido no cumple con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 461 del C. G. Del P., respecto a la facultad expresa para recibir del apoderado, misma que no se desprende del mandato visible a folio 1 del presente cuaderno.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de ordenar la terminación del proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- De la respectiva liquidación del crédito visible a folio **53** del presente cuaderno, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 67 DE HOY 22 ABR 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria
Civiles Municipales
María Jimena Lango Ramirez
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1811
EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN No. 013-2010-00480

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención del escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Revisada la actuación y previo a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble trabado en la presente Litis, se hace necesario que la parte actora de cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 15 de julio de 2016, a través del cual se le requirió para que aporte certificado del avalúo catastral.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate dentro de las presentes diligencias, por las razones expuestas con precedencia.
- 2.- **OFICIAR** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro a fin que se expida a costa de la parte interesada en este proceso, certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-735543** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha **12 1 ABR 2017**

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Familia
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1812
EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN No. 011-2014-00380

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención del escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate por cuanto las etapas procesales ya se encuentran agotadas.

Revisada la actuación, se advierte que la profesional del derecho no hace parte del proceso, por lo tanto no se tendrá en cuenta su petición y se agregará a los autos sin consideración alguna.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR A LOS AUTOS el memorial que antecede sin consideración alguna, por las razones expuestas con precedencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha 21 ABR 2017

La Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Nina Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisada la actuación, se hace necesario efectuar un control de legalidad a la presente actuación, toda vez que de manera errada a través de la providencia No. 0857 de fecha 17 de marzo del año que avanza, al momento de elaborarse la tabla de la liquidación del crédito se consignó como capital el valor de \$5.000.000,00, siendo lo correcto **\$2.051.239,00** que corresponde al valor del nuevo capital adeudado, aplicando los respectivos abonos que se pagaron con posterioridad a haber quedado ejecutoriado el auto que aprobó la última liquidación del crédito.

Por lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P. se procederá a corregir dicho yerro, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **DEJAR SIN EFECTO** la providencia de fecha 17 de marzo de 2017, visible a folio 197 del cuaderno principal, por las razones expuestas con precedencia.
- 2.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folio 189 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$2.051.239
TOTAL MORA DESDE EL 01/01/2016 AL 15/09/2016	\$269.656
INTERESES ABONADOS	\$ 252.726
ABONO CAPITAL	\$1.701.150
TOTAL ABONOS	\$1.953.876
SALDO CAPITAL	\$ 350.089
SALDO INTERESES	\$ 16.930
DEUDA TOTAL	\$ 367.019

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 15/09/2016
= \$367.019

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$367.019**, a favor de la parte demandante.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído pase a despacho para resolver sobre la solicitud de terminación presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

6721 ABR 2017

EN ESTADO No. DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
Secretaria

AUTO SUSTANCIACION No. 1813
EJECUTIVO SINGULAR
Rad.014-2009-00471

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al oficio que antecede librado por el Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, visible a folio 38 del cuaderno de medidas, en razón de ello, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE A LOS AUTOS para que obre y conste el contenido del oficio que antecede librado por el Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, visible a folio 38 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 67 DE HOY 21 ABR 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretaria Juzgado de Ejecución de Sentencias de Cali Civil Municipal
Marta Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1279
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2014-00118

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada COOPERATIVA COOPDOMUS, identificada con NIT. 800133802-3, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidad bancaria BANCO COLPATRIA.

Librese el oficio correspondiente.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$4.007.000.00 mcte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

RAR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	21 ABR 2017
EN ESTADO No. 67 DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria. Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Rangel SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1287
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2014-00728

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada JHON ALEXANDER BETANCUR, y LAZARO BETANCUR identificados con la cedula de ciudadanía No. 1.015.405.926 y 10.169.589 respectivamente, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidad bancaria BANCO AGRARIO y BANCO COOMEVA.

Líbrese el oficio correspondiente.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$42.532.500.00** mcte.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>67</u>	DE HOY <u>27 ABR 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria, Maria Jimena Largo SECRETARIA	

RAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1288
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2008-00546

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada JANIER RONCANCIO y ENELIA MOLINA RONCANCIO, identificados con la C.C. No.31.974.641 y 94.398.574, respectivamente, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las diferentes entidades bancarias relacionadas.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$28.800.000,00** mcte.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>67</u>	DE HOY <u>21 ABR 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria.	Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramírez SECRETARIA

RAR

AUTO SUSTANCIACION No. 1821
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2013-00300

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al oficio que antecede librado por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad, visible a folio 141 del cuaderno de medidas, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el contenido de la comunicación librada por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad, visible a folio 141 del cuaderno de medidas.

NOTIFIQUESE
ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 67	DE HOY 21 ABR 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1284
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 003-2013-00075

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSE HENRY MUÑOZ LLANOS identificado C.C 15.899.507, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$102.433.379,00 MCTE

Librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No.067 DE HOY 21 DE ABRIL DE 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Liliana Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1293
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2015-00451

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibidem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO.- RATIFÍQUESE al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	21 ABR 2017
EN ESTADO No. 67 DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución	
Secretaria Municipales	
María Juliana Largo Parra	
SECRETARIA	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO.- RATIFIQUESE al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	
EN ESTADO No. _____ DE HOY	20 ABR 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez Secretaria SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1295
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2015-00224

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO.- RATIFIQUESE al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 67	DE HOY 21 ABR 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales	
Secretaria Maria Jimena Largo Ramirez	
SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1290
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2015-00967

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **SISTEMCOBRO S.A.S.**

TERCERO.- RATIFÍQUESE al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	
EN ESTADO No. 67	DE HOY 21 ABR 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1289
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2015-00601

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibidem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO.- RATIFÍQUESE al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	
EN ESTADO No. 67	DE HOY 21 ABR 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez Secretaria SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 19 de abril de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO SUSTANCIACION No. 1816
RADICACIÓN: 031-2015-00100-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA MULTIACTIVA Vs. DECIO ANGULO VIVEROS**

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de remanentes por razón del proceso 03-2015-324 a cargo del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, sin embargo previa revisión del proceso se encuentra que tal decisión fue resuelta mediante proveído del 13 de enero de 2017.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. ESTARSE a lo resuelto mediante proveído del 13 de enero de 2017, a través del cual se decretó el embargo de remanentes por razón del proceso 03-2015-324 a cargo del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ANGELA MARIA ESTEPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	21 ABR 2017
EN ESTADO No. 67 DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Nora Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 19 de abril de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO SUSTANCIACION No. 1815
RADICACIÓN: 031-2015-00100-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA MULTIACTIVA Vs. DECIO ANGULO VIVEROS**

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita el pago de títulos, sin embargo previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. NEGAR la solicitud elevada por la Apoderada judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso.

Segundo.- A TRAVES DEL AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES infórmese al Despacho si existen depósitos judiciales que se encuentran constituidos por razón de este asunto y pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>67</u>	DE HOY <u>21 ABR 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Secretaria</i> Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1824
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 026-2013-00496

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede la parte actora allega avalúo catastral actualizado del bien inmueble trabado en la presente Litis.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Del avalúo allegado visible a folio 96 del presente cuaderno **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte demandada se pronuncie al respecto.

EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver la petición pendiente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 67 DE HOY. 2.1 ABR 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1292
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2009-00305

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **JUAN SEBASTIAN MIRANDA ORJUELA**.

TERCERO.- RATIFÍQUESE al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	
EN ESTADO No. 67	DE HOY 21 ABR 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maga Jimena Largo Ramirez Secretaria SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION No. 1825
EJECUTIVO SINGULAR
Rad.002-2012-00786

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se tenga en cuenta que en este proceso se encuentran agotadas las etapas propias de la acción ejecutiva, salvo lo atinente a las medidas cautelares debido que a la fecha no ha sido posible ubicar bienes de propiedad del demandado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE A LOS AUTOS el anterior escrito sin consideración alguna.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 67	DE HOY 21 ABR 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1823
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2014-00227

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

Atendiendo la petición allegada por la apoderada judicial de la parte actora y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENASE QUE POR SECRETARIA se actualicen los oficios dirigidos a las autoridades respectivas a efectos de que se lleve a cabo el decomiso para el vehículo de placas **ABM 828**.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 67 DE HOY 21 ABR 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 19 de abril de 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1298

RADICACIÓN: 028-2016-505

Ejecutivo Singular

CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS contra YANETH MORENO CAICEDO

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS contra YANETH MORENO CAICEDO, la parte demandante a través de su apoderada Dra. MARIA SARA MONTOYA TABARES, en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por haberse puesto al día con las cuotas atrasadas la parte demandada, con base en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR terminado el presente proceso instaurado adelantado por la CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS contra YANETH MORENO CAICEDO, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta ENERO DE 2016**, En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

Segundo.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Librese oficio.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G.del P.

Tercero.- HECHO LO ANTERIOR. Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
EN ESTADO No. <u>67</u>	SECRETARIA <u>21 ABR 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 19 de abril de 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1285

RADICACIÓN: 21-2010-00313-00

Ejecutivo Singular

MARTHA DORIS LOPERA RAMIREZ contra LUZ DARY MONTOYA Y CLARA INES TARAPUEZ

Se allega solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. ALBERTO LOPEZ MONTOYA, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que existe liquidación de crédito aprobada y se realizaron las consignaciones respectivas, sin embargo previa revisión del Portal web del Banco Agrario, y del proceso, se percata el Despacho que se hallan constituidos títulos por valores de \$1.671.475 correspondientes a la obligación, y \$216.000 pesos a las costas tasadas, lo que permite concluir que conforme a la última liquidación de crédito aprobada no se ha cancelado la totalidad de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al endosatario en procuración, Dr. GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO identificado con c.c. No. 16.635.119 expedida en Cali, los depósitos judiciales previa verificación de su existencia y los cuales han sido constituidos dentro del proceso 21-2010-00313-00 instaurado por MARTHA DORIS LOPERA RAMIREZ contra LUZ DARY MONTOYA Y CLARA INES TARAPUEZ, hasta por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$1.887.475) PESOS por concepto de pago parcial de la obligación y costas.

TERCERO: REQUIERASE a las partes para que alleguen liquidación actualizada de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	21 ABR 2017
EN ESTADO No. <u>67</u> DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Lango Ramirez SECRETARIA</i>	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1283

RADICACIÓN: 009-2013-00298-00

Ejecutivo Singular

LIGIA FERNANDA RIVERA CARDONA contra RICARDO DUQUE DIAZ.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por las partes, y en la cual requieren dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **LIGIA FERNANDA RIVERA CARDONA contra RICARDO DUQUE DIAZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR. Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

EN ESTADO No. 67 DE HOY

21 ABR 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado.

Revisada la actuación, se advierte que no es posible darle trámite correspondiente a la petición presentada por la profesional del derecho, en virtud a que no allega la comunicación enviada a su poderdante informando dicha manifestación, por lo tanto se hace necesario requerirla para que allegue su petición conforme a lo establecido en el art. 76 del C. G del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue su petición conforme a lo establecido en el art. 76 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 67	DE HOY 21 ABR 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA.	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **JUAN CARLOS OLAYA**.

TERCERO.- RATIFÍQUESE al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	
EN ESTADO No. 67	DE HOY 21 ABR 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales	
María Jimena Largo Ramírez	
Secretaria	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1281

RADICACIÓN: 001-2013-00724-00

Ejecutivo Singular

PEDRO LUIS CHARRY VARGAS contra NELSON DOMINGUEZ.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a las solicitudes allegadas por las partes, y en las cuales requieren dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **PEDRO LUIS CHARRY VARGAS** contra **NELSON DOMINGUEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- ORDENAR la entrega a la parte demandante **PEDRO LUIS CHARRY VARGAS** identificado con c.c. No. 73.099.410, los depósitos judiciales previa verificación de su existencia y los cuales han sido constituidos dentro del proceso **001-2013-00724-00**, hasta por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE (\$133.458,67) pesos.**

CUARTO.- PREVIA REVISION DE LE INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES, ORDENAR la entrega a la parte demandada **NELSON DOMINGUEZ** identificado con c.c. No. 14.891.613, de todos los títulos de depósito judicial excedentes del embargo y que fueron convertidos a la cuenta de esta Judicatura. **EXCEPTO la suma de \$133.458,67 PESOS** que mediante esta providencia se ordenó entregar a la parte demandante

QUINTO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.
En mérito de lo anterior el Juzgado,

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS			
SECRETARIA			
EN	ESTADO	No. <u>67</u>	DE HOY
21 ABR 2017			
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.			
Secretaria de Ejecución Juzgado Civil Municipal Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA			

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por EL BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ANDRES POSSO BUENO, la parte actora, solicita se fije fecha para remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado.

Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR el avalúo en la suma de **\$47.163.000**, por no haber sido objetado.

2.- SEÑALAR la hora de las **2:00 P.M.** del día **MARTES 6** del mes de **JUNIO** del año **2017**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370- 207754** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, y de propiedad de la parte demandada ANDRES POSSO BUENO.

3.- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

4.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

5.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

6.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.

2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.

3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.

4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.

5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.

6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

7.- **HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y en una radiodifusora local.

8.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un **certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

9.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 67 DE HOY 21 ABR 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE

Secretaria de Ejecución
Juzgado Civil
Civiles Municipales
Nora Jimena Lopez Ramirez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1275

EJECUTIVO MIXTO

Oscar Orlando Tuquerres cesionario de Inversora Pichincha S.A. vs Henry Jhamarilk Cabezas

Rad. 001-2010-00811

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que dentro del presente proceso EJECUTIVO MIXTO, adelantado por OSCAR ORLANDO TUQUERRES cesionario de INVERSORA PICHINCHA S.A. vs HENRY JHAMARILK CABEZAS DIAZ, el apoderado de la parte actora, solicita se fije fecha para remate del vehículo embargado, secuestrado y avaluado.

Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las **09:00 A.M.** del día **MARTES 06** del mes de **JUNIO** del año **2017** a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **CPM-937**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto y de propiedad de la parte demandada HENRY JHAMARILK CABEZAS DIAZ.

2.- **FIJAR** como base de la licitación el 70% del avalúo del referido mueble.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo mueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G Del P., cuando fuere necesario.

5.- **REALIZAR** el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.

2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.

3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.

4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.

5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.

6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- **HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y en una radiodifusora local.

7.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, **así mismo un certificado de tradición y libertad del vehículo actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 67 DE HOY 21 ABR 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena López Samir
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por NANCY BETANCOURTH BASTIDAS, en contra de LUZ MARINA VELASQUEZ VLAENCIA y LUIS ALFONSO DIAZ RAMIREZ, la parte actora, solicita se fije fecha para remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado.

Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las **02:00 P.M.** del día **MIÉRCOLES 31** del mes de **MAYO** del año **2017**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien mueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-688318** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, y de propiedad de la parte demandada LUZ MARINA VELASQUEZ VLAENCIA y LUIS ALFONSO DIAZ RAMIREZ.

2.- **FIJAR** como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

4.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

5.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

6.- **REALIZAR** el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

7.- **HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y en una radiodifusora local.

8.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un **certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

9.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 67 DE HOY 21 ABR 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Elección
Civiles Municipales
Secretaria Maria Juliana Largo Ramirez
SECRETARIA